Artículo 5.º: Las Cámaras Agrarias colaborarán con su personal y medios con el Servicio de Protección de los Vegetales en la realización de lo previsto en esta Orden.

Artículo 6.º: A efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, el Servicio de Protección de los Vegetales comunicará a los Servicios Provinciales de Producción y Sanidad Animal de Cáceres y Badajoz y a los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias respectivas el inicio de las campañas terrestre y aérea, con un plazo de al menos 5 días.

Artículo 7.º: Tanto para comprobar los niveles de langosta como para realizar las campañas terrestre y aérea, el personal responsable del Servicio de Protección de los Vegetales podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de tratamiento.

Artículo 8.º: Los propietarios o arrendatarios serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales al respecto, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado.

Artículo 9.º: En las campañas terrestres y aérea los propietarios están obligados a respetar las normas que dicte el Servicio de Protección de los Vegetales y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

Artículo 10.º: Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 4.º, podrán ser obligados al pago del tratamiento realizado por el Servicio de Protección de los Vegetales y sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11.º: Los propietarios o arrendatarios que impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 7.º, serán sancionados según la legislación vigente.

Artículo 12.º: Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de esta Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria ORDEN de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se modifica la de 23 de marzo de 1988, por la que se conceden ayudas a las Entidades Asociativas Agrarias que realicen inversiones que potencien su presencia en los Canales Comerciales.

La Orden de 23 de marzo de 1988 (D.O.E. n.º 25, de 29 de marzo de 1988) y su modificación por Orden de 2 de febrero de 1989 (D.O.E. n.º 18, de 2 de marzo de 1989) se dictaron con la intención fijada en su preámbulo de potenciar la presencia de las Entidades Asociativas Agrarias en los mercados de origen y destino como defensa de los intereses de los productores.

La puesta en práctica de la misma ha puesto de manifiesto que su artículo 1.º reduce considerablemente su campo de aplicabilidad, siendo necesario ampliar el marco que fija el mismo.

Para ello, y en virtud de lo que establece el artículo 7.º del apartado 6 del Estatuto de Autonomía

DISPONGO:

Artículo 1.º: Se modifica el artículo primero de la Orden del 23 de marzo de 1988 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se conceden ayudas a las Entidades Asociativas Agrarias que realicen inversiones que potencien su presencia en los canales comerciales (D.O.E. n.º 25 de 29 de marzo de 1988), quedando redactado de la siguiente forma:

«Aquellas Entidades Asociativas Agrarias que tengan su sede en Extremadura, podrán beneficiarse de una subvención de hasta el 50 % del importe de la inversión que realicen en la adquisición de activos que potencien su presencia en canales comerciales.

La cuantía total de la ayuda por Entidad Asociativa será de seis millones de pesetas si se trata de una Entidad de Primer Grado y de doce millones de pesetas para las Entidades de Segundo Grado o ulterior.»

Artículo 2.º: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 4 de abril de 1990.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1990, de la